RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS REALIZADAS AL INFORME ACTUALIZADO DEL 8 DE JUNIO DE 2020. CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CM-02-2020

NOMBRE DE LA EMPRESA: ARDCO SAS

FECHA DE RECIBO: el día 11 de junio de 2020

OBSERVACIÓN No. 2

*"**Referencia: Solicitud de desestimación del anexo de la póliza Nro. BQ-100029407 emitida por Seguros Mundial***

*De manera atenta solicitamos se rechace al proponente CONSORCIO PROISES, el cual para efectos de cumplir con la garantía de seriedad de la oferta para amparar el cumplimiento de su oferta, frente de los lotes respectivos a los que se presentó, allegó la póliza Nro. BQ-100029407; la cual conforme se advierte en el informe de evaluación jurídica preliminar, **no cumplió con el valor asegurado mínimo.***

*Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1882 de 2018, modificatoria del Artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, se establece en su último inciso que: "**Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."***

*Es así, entonces, que la ampliación o adición del valor asegurado posterior al cierre de la oferta, constituye un claro mejoramiento de la oferta, en frente contradicción a lo dispuesto en el Artículo 30.8 de la Ley 80 de 1993, cuyo inciso final dispone: "**En ejercicio de esta facultad (subsanación), los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas."** Énfasis agregado.*

Por lo indicado, es claro que aceptar tal postura de acreditación de mejoramiento de propuesta, contraría lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. Además de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.3.2.8. de dicha norma. Que establece que la sanción por incumplimiento de la seriedad de la oferta implicaría para la compañía de seguros el deber de responder por el total del valor asegurado a título de sanción. Lo cual, en el caso que nos ocupa, implicaría un menor valor asegurado.

Habiendo dicho lo anterior, reiteramos nuestra petición respetuosa de rechazo al proponente CONSORCIO PROISES por el incumplimiento de los requisitos mínimo de la garantía de seriedad de la oferta, lo cual, no puede entenderse como un simple error que pudiese ser enmendado con su aclaración, sino que al aumentar la cobertura del valor asegurado, ciertamente es producto de un hecho ocurrido con posterioridad al cierre del proceso, situación contraria al régimen legal imperante".

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2: No se acepta la observación, ya que la modificación del valor de la garantía de seriedad de la oferta se constituye como una subsanación, lo que no puede hacer el proponente es el cambio de la póliza. Adicionalmente la compañía aseguradora al expedir un modificatorio o anexo del contrato de seguro continúa con las obligacione adquiridas desde el contrato de seguro inicial y dicho negocio jurídico fue acordado por las mismas partes contratantes.

En este sentido el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 señala: "**Parágrafo 1°.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección (…)", a su turno, la Circular Unica de Colombia Compra Eficiente indica: "De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018, la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. **Sin embargo, los errores contenidos en esa garantía son subsanables, siempre y cuando, se remedien dentro del término de traslado de la evaluación que corresponda a cada modalidad de selección**", permitiendo la modificación de la garantía de seriedad tal y como ocurrió en este caso.

NOMBRE DE LA EMPRESA: SEGEN INGENIERIA S.A.S

FECHA DE RECIBO: El día 10 de junio de 2020

OBSERVACIÓN No. 1

Como ya lo habíamos expuesto en otro mensaje, conforme al informe de evaluación de las ofertas del proceso, solicitamos se valide la viabilidad que la oferta presentada dentro del proceso CM-02-2020 pueda ser avlada por otro profesional diferente a un Ingeniero Electricista, ya que propiamente el **ARTÍCULO 20. PROPUESTAS Y CONTRATOS**. señala que deberá ser avalado "...por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería", situación que debería ser cumplida ya que el proceso de licitación se trata de un proceso enmarcado en el sector eléctrico que es la rama respectiva. Para ello nos aplica lo estableceido en la Ley 51 de 1986 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con el informe publicado, el Consorcio Solar ZNI (11) la oferta esta avalada por una Ingeniera

Petroleos.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1

El Ministerio de Minas y Energía no acepta la observación ya que la Ley 842 de 2003: “Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 20 indica: “Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la interventoría, a profesionales inscritos en el registro profesional de ingeniería, acreditados con la tarjeta de matrícula profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios”, y en este sentido quedó definido el aval de la propuesta en el pliego de condiciones definitivo, por lo que cualquier profesional de la ingeniería podía otorgar el mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta el concepto de ingeniería que establece el artículo 1 de la Ley 842 de 2003 que indica: “**ARTÍCULO 1o. CONCEPTO DE INGENIERÍA.** Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia”.

Adicionalmente cuando la ley exige el aval lo importante es que lo de cualquier profesional en el campo de la ingenieria, lo anterior fue aceptado por la entidad, de prepliego a pliego, siendo el pliego de condiciones Ley para las partes, en su momento se indicó: “El Ministerio de Minas y Energía ACEPTA la sugerencia de aclaración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 "Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería." En este sentido, la citada disposición hace referencia a que la propuesta que se remita para participar dentro del proceso

deberá estar avalada por un ingeniero inscrito, en el presente proceso para el aval de la propuesta no se limitará a algún campo de la ingeniería, sino que podrá hacerlo cualquier ingeniero inscrito con matrícula profesional vigente, sin embargo, tiene razón el oferente en aclarar que la tarjeta profesional para ingenieros electricistas y eléctricos es expedida por el Consejo Nacional De Ingenierías, Eléctrica , Mecánica y Profesiones Afines, por lo que se realizará esta modificación en el pliego definitivo, en el sentido de indicar que la tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ingeniero deberá ser proferido por el órgano competente según la respectiva rama de la ingeniería".

Elaboró: Sonia Rosmira Rodríguez García.
Revisó: Claudia Liliana Martinez Melo.